



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00121 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: LAURA MILEDY MUÑOZ CRUZ
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana LAURA MILEDY MUÑOZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.370.308.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por la entidad acreedora.

Mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)², este Juzgado incorporó al proceso la certificación de entrega del citatorio para notificación personal de la demandada, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.³ en la cual se

¹ Folio 31 del Cuaderno Principal

² Folio 41 del Cuaderno Principal

³ Folio 35 del Cuaderno Principal



constató que fue recibido en el lugar de notificación de la ejecutada en debida forma.

De igual manera, este Despacho tuvo como notificada por aviso a la demandada LAURA MILEDY MUÑOZ CRUZ, del auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.⁴, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación de la demandada; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones, presentado o solicitado pruebas, menos arrojara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la

⁴ Folios 38 al 40 del Cuaderno Principal.



ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100005039 de fecha 12 de marzo de 2018, por valor de once millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos veintiocho pesos, moneda legal (\$11.964.728,00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por la obligada LAURA MILEDY MUÑOZ CRUZ a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor⁵ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por la ejecutada, a favor de la demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

⁵ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LAURA MILEDY MUÑOZ CRUZ en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$805.000 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
034 del 26 DE OCTUBRE DEL 2020


LILIANA CAROLINA MOSCA BARRIOS
Secretaria